



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00183

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO -
PRESENTE S.A.
EJECUTADO: SADY JIMENEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 6300140030082021-00183-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó solicitud de medida cautelar sobre el salario del demandado.

Indica en su escrito, el extremo demandante, que no hay ninguna norma que indique que la medida no procede por la exigencia que el demandado tenga que estar afiliado al fondo, al momento de la presentación de la demanda es más a clara que aplica el artículo 156 del CST así no estén afiliados, sin embargo en el presente caso, el contrato de mutuo suscrito entre las partes si se realizó amparado en la afiliación el 25 de noviembre de 2016 y el retiro se produjo el 29 de noviembre de 2016, no reconocer el negocio jurídico, iría en contra del contrato suscrito entre el demandado y el Fondo y las normas que protegen a este último, por lo tanto, no hay lugar a una negación de medida.

De conformidad con lo anterior, estamos facultados legalmente para solicitar en las medidas cautelares de embargo salarial, que se decreten por un porcentaje igual al 50% del salario y demás emolumentos que reciba el trabajador y no es condición legal que el deudor conserve el vínculo asociativo con el Fondo

F.B.A.



de Empleados, pues la ley lo que hace es proteger este tipo de entidades sin consideración del deudor, máxime cuando la persona que tiene obligaciones insolutas en los FONDOS DE EMPLEADOS solicitaron los créditos encontrándose con el vínculo asociativo, de suerte que, el hecho de que un deudor de un Fondo de Empleados ya no pertenezca al mismo en calidad de asociado, no afecta el derecho que le asiste a la entidad para disponer del salario en las proporciones antes mencionadas.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto proferido el 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año y en su lugar ordenar la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 156 del código sustantivo del Trabajo, el cual consagra

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

La anterior norma, fue declarada exequible por la corte constitucional en sentencia C-589 DE 1995, la cual sobre el tópico que es materia de estudio, manifestó:

"En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los



artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

Así, las expresiones impugnadas por el demandante, contenidas en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 79 de 1988, y en el artículo 156 de la Ley 141 de 1961 C. S. del T., normas expedidas con anterioridad a la promulgación de la Constitución vigente, no sólo se ajustan al nuevo ordenamiento superior, sino que corresponden a la intención expresa del Constituyente de 1991, que consideró necesario promover, fortalecer y proteger las organizaciones de economía solidaria, dada su importancia y eficacia para el logro de los propósitos de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, entre las que se encuentran, ocupando un lugar de preeminencia por su tradición y contribución al desarrollo del país, las cooperativas."

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada por la recurrente, consistente en el embargo y retención del 50% como parte del salario y prestaciones que el señor SADY JIMENEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 1.094.903.422, devenga en calidad de empleado de la empresa GRUPO UMAZF, es procedente, por lo que se recurrirá el auto del proferido el 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, y en su lugar se decretara la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado el 19 de abril de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás ingresos percibidos por el demandado SADY JIMENEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 1.094.903.422, devenga en calidad de empleada de la empresa GRUPO UMAZF SAS, Nit. 901398813, ubicada en ZONA FRANCA QUINDIO KM 13 VIA ARMENIA, La Tebaida (Quindío)

LÍBRESE el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676af0fc5c4541af77910250083ff50d69e73eacfe1ba10a54b2974abfc93b10**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>